

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de San José de Cúcuta, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.410.012 de Cúcuta, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Libre y la Universidad de Santander - UDES, toda vez que se me han menoscabado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, el acceso a cargos públicos, moralidad pública y derecho al mérito; es por esto que la presente acción tiene como propósito la protección de mis derechos fundamentales y constitucionales amenazados y vulnerados por los accionados, en aras de evitar un perjuicio irremediable; con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, realizó convocatoria mediante el ACUERDO No. 20181000006906 del 23/10/2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - Proceso de Selección No. 805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*, cuya publicación fue en la página web de la CNSC y enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final artículo 33 de la ley 909 de 2004.

SEGUNDO: Realicé la inscripción al concurso de méritos, en la página web SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>) establecido por la CNSC, el día viernes 8 mar 2019, al empleo Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Grado: 4, Código: 407, Número OPEC: 48445 Asignación Salarial: \$1.741.809, por lo cual fue me asignado el número de inscripción 186987483.

Dentro de este proceso inicial de inscripción, aporte en los tiempos establecidos todos los documentos correspondientes a mi experiencia profesional, estudios realizados y demás a través de la página web SIMO. Contenidos en los soportes que señalo y aportó como prueba.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, informó a los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Norte en su página, que se realizó la Licitación Pública para la contratación de la Universidad o Institución de Educación Superior, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 909 de 2004. La Institución de Educación Superior que fue la seleccionada en el proceso de Licitación Pública LP-001-2019 para ejecutar las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas de la Convocatoria Territorial Norte es la Universidad Libre, entidad educativa con la cual se legalizó Contrato de Prestación de Servicios N° 247 de 2019.

CUARTO: Se cumplió la etapa Verificación de Requisitos Mínimos y la etapa de reclamaciones sobre los requisitos mínimos, que estaba establecida para el periodo Mayo de 2019 a Octubre de 2019; Según avisos informativos realizados por la CNSC en su página web y publicaciones realizadas en el enlace SIMO.

En esta etapa fueron validados un (01) Diploma de BACHILLER TÉCNICO EN COMERCIO de la Institución educativa INEM JOSE EUSEBIO CARO; y 12.03 meses de experiencia del certificado laboral aportado de la empresa AGUAS KPITAL ESP, para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el empleo con OPEC 48445 al cual me inscribí.

QUINTO: El día 01 de noviembre de 2019, publicaron e informan en la página web de la CNSC En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre INFORMAN a los aspirantes ADMITIDOS en los Procesos de selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988, que ya pueden consultar la Guía de orientación para las pruebas escritas que se aplicarán el día primero (01) de diciembre de 2019.

SEXTO: El día primero (01) de diciembre del 2019, se presentaron las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y las pruebas de Competencias Comportamentales según la citación realizada por la CNSC y la Universidad Libre.

SEPTIMO: El día veintitrés (23) de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 31 de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre se publicaron los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, obteniendo el segundo lugar con un puntaje de 52.23 puntos.

OCTAVO: Posteriormente el día 30 de enero de 2020, se publicó en la página web de la CNSC un aviso informativo el cual indicaba que *“...La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, **se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta.** Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas...”*

NOVENO: Consecuentemente, el día 31 de enero de 2020, se publicaron los nuevos resultados de las pruebas comportamentales, por los cuales me vi gravemente afectada, ya que descendí al sexto lugar del listado de participantes.

DÉCIMO: Debido a lo anterior, el día cinco (05) de febrero hogaño, radiqué una reclamación al respecto bajo el número 289244110, la cual fue respuesta desfavorablemente.

DÉCIMO PRIMERO: El día cuatro (04) de junio de 2020, se publicaron los resultados preliminares de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, donde solo se me otorgaron 55,00 puntos que fueron obtenidos con la validación de la experiencia laboral de 40,00 y la validación de 156 horas certificados como educación informal de 15,00 puntos; no obstante no me fue validado ni calificado un Curso denominado **“SPSS”** realizado en la Universidad de Santander-UNDES, con una intensidad horaria de veinticuatro (24) horas, desplazándome injustamente al cuatro (04) puesto; desconociendo la institución evaluadora 5,00 puntos adicionales dentro del ítem de educación informal.

DÉCIMO SEGUNDO: El anterior desplazamiento injustificado al cuatro lugar me quita cualquier posibilidad de aspirar al nombramiento y efectivo goce de la oferta de trabajo a la que me postulé, ya que si me califican correctamente, tendría un ponderado por valoración de antecedentes de 12,00 puntos porcentuales, por lo que ascendería al segundo puesto dentro de la listas de elegibles.

DÉCIMO TERCERO: Es por ello, que el día ocho (08) de junio de los corrientes, presenté reclamación bajo el número 304881406, la cual, nuevamente fue resuelta desfavorablemente, bajo el argumento de que el curso alegado no guarda relación con el empleo para el que concurso.

DÉCIMO CUARTO: Las 20 funciones del cargo OPEC 48445 establecidas en el manual de funciones y en el aplicativo SIMO se relacionan a continuación:

- Ejecutar labores auxiliares de oficina relacionadas con la clasificación, registro, trámite de documentos, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Realizar las transcripciones de los informes de los resultados de las auditorías efectuadas por los profesionales del área y otros por solicitud del jefe de Oficina.
- Identificar y analizar las situaciones de riesgo que ponen en peligro la consecución de los objetivos de la dependencia, estableciendo acciones efectivas e integrándolas a los procesos que ejecute en desarrollo de sus funciones.
- Atender al público personalmente y suministrar información de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos
- Colaborar en la realización de los arqueos de caja programados por la Oficina y presentar los informes correspondientes.
- Colaborar en las labores de fotocopiado de documentos requeridos dentro de los procesos adelantados por la Oficina.
- Reemplazar a los funcionarios del nivel asistencial, cuando el superior inmediato lo designe.
- Organizar el archivo de los informes de auditoría llevados a cabo por los profesionales del área, clasificándolos por dependencia, para facilitar la ubicación y archivo de documentos cuando se requiera.
- Velar por la seguridad de los elementos, información documental y registros de carácter manual utilizados en el desarrollo de las actividades de la Oficina e implementar mecanismos para su conservación.
- Verificar que las diferentes secretarías efecto en la publicación de los contratos y convenios realizados y presentar informe al jefe de la Oficina.
- Elaborar y aplicar las encuestas para determinar la atención al ciudadano y presentar el respectivo informe de los resultados obtenidos al jefe de Oficina.
- Actualizar anualmente el manual de trámites y servicios prestados por la Gobernación, con el fin de contar con una herramienta que permita la aplicación de los procedimientos con eficacia y además permita dar orientación al ciudadano que requiere de los servicios.
- Mantener el orden y la buena presentación del sitio de trabajo y cuidar los elementos utilizados en la labor diaria.
- Apoyo administrativo y logístico a todos los actos que organice la Secretaría.
- Realizar labores de oficina, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de actividades del área de desempeño.
- Participar en la formulación y ejecución del autocontrol en la gestión de la Dependencia, para contribuir al cumplimiento de la misión corporativa.
- Racionalizar los recursos físicos y técnicos que utiliza en el Área de Trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por el Jefe Inmediato y que correspondan a la naturaleza del cargo, de acuerdo con el Área de Trabajo.
- Vigilar que se cumpla con los compromisos de la Oficina y recordar a los responsables para evitar su incumplimiento.
- Colaborar en la organización del archivo anual que debe ser trasladado al Archivo Central, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema de gestión documental institucional y la Ley 594 del 2000 (Ley General de Archivos).

DÉCIMO QUINTO: El Producto de Estadística y Solución de Servicio (statistical package for the social sciences - SPSS), es un conocimiento transversal, ya que dentro de dicho curso se nos capacitó por parte de la UDES, en office básico y conocimientos básicos de estadística, siendo evidentemente útil para el OPEC al que aspiro, y estando claramente relacionado con las funciones del mismo, a saber:

- Elaborar y aplicar las encuestas para determinar la atención al ciudadano y presentar el respectivo informe de los resultados obtenidos al jefe de Oficina.

La elaboración, aplicación de encuestas y posterior presentación de informe de las mismas, requiere de un uso de conocimientos básicos en informática y estadística, para lo cual esta específicamente orientado el curso objeto de la Litis, evidenciándose que es una formación/educación relacionada directamente con las funciones a desempeñar propias del OPEC aspirado.

DECIMO SEXTO: Según lo expuesto anteriormente, la universidad evaluadora no realizó la correcta puntuación del curso en mención por lo cual se desconocen 5,00 puntos que hacen parte del 20% en la etapa de Valoración de Antecedentes; esto de conformidad con el ACUERDO No. CNSC - N° 20181000006906 del 23/10/2018.

DECIMO SÉPTIMO: Concluyendo entonces que, al sumar los cinco (5,00) punto faltantes en la etapa de valoración de antecedentes, los cuales automáticamente me llevarían al segundo puesto dentro de la lista de elegibles, se me está vulnerando mi derecho a la igualdad, respecto de los demás concursantes a quienes si se le validaron y puntuaron sus estudios relacionados con el cargo, derecho al trabajo, derecho al mérito, al no poder aspirar de manera transparente al empleo de carrera por concurso público, así como mi derecho al debido proceso, ya que la institución calificadora no consideró de fondo la relación directa entre el título aquí alegado con las funciones propias del cargo en mención; dando esto como resultado de una NO VALORACION Y PUNTUACION total de 5 puntos equivalentes a 1 punto en el ponderado total definitivo, el cual me llevaría directamente al segundo lugar en la lista de elegibles.

PETICION PREVIA DE MEDIDA DE PROTECCION

Ruego que previo a la resolución de esta tutela, dado a la urgencia que representa mi caso, pues al tratarse de un concurso público con etapas que precluyen inexorablemente, se suspenda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación y publicación de la lista de elegibles de la Convocatoria 805 de 2018 Territorial Norte, para el nivel asistencial, denominación auxiliar administrativo, Grado 4, Código 407, OPEC 48445, pues al continuar su curso me desconocería el segundo puesto el cual ocuparía lo que conllevaría a que se genere un perjuicio irremediable, por lo cual ruego que como medida de protección a mis derechos fundamentales se suspenda esta etapa, la cual es la definitiva dentro del concurso de méritos a proveer los cargos en carrera administrativa, mientras se resuelve esta acción de tutela incoada.

Para lo anterior solicito muy respetuosamente se requiera a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegue a esta acción de tutela el calendario de etapas de la **Convocatoria 805 de 2018**, para probar que evidentemente al continuar con el concurso se me genera un perjuicio irreparable, ya que estimo que en el lapso de un (01) mes se estarían conformando las listas de elegibles, lo que agravaría drásticamente mi situación.

PETICIONES

PRIMERO: TUTELAR mi derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al mérito, ya que se me han vulnerado al no tener en cuenta 5,00 puntos e en la calificación de valoración de antecedentes, correspondientes a la calificación del certificado de educación informal, CURSO SPSS realizado en la Universidad de Santander-UNDES, conforme al literal b numeral 3 del artículo 40 del Acuerdo CNSC 20181000006906 del 23/10/2018 que reglamenta dicho concurso, evitando así que sumara 1,00 punto al ponderado total definitivo referente a la educación informal el cual me ubicaría en el segundo puesto en la lista de elegibles.

SEGUNDO: Se **EXHORTE** a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER– UNDES anexar a esta Tutela la ficha de información general actualizada del curso SPSS, la cual debe contener

el contenido programático, criterios de evaluación, resultados del aprendizaje y conocimientos adquiridos en el curso por el estudiante.

TERCERA: Se **ORDENE** A LA UNIVERSIDAD LIBRE Y A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el reconocimiento de los 5,00 puntos en la calificación de valoración de antecedentes en la educación informal objeto de la litis, que deben sumar un puntaje ponderado total de 1,00, posicionándome de esta forma en el segundo puesto dentro de la lista, superando a los aspirantes que figuran segundo y tercer puesto, en lista para el cargo a proveer de nivel asistencial, denominación auxiliar administrativo, Grado 4, Código 407, OPEC 48445 de la convocatoria 805 de 2018 Territorial Norte.

DERECHO VULNERADOS

De lo narrado se establece violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en La Constitución Política de Colombia y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 y el mismo artículo 93 de nuestra Carta Política que también consagró "los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

A la Igualdad: Consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, Incluso, al trato diferencial positivo.

Al debido proceso: Consagrado en el artículo 29 de la Constitución que tiene como finalidad preservar el debido proceso como garantía en toda clase de actuaciones administrativas.

Al trabajo: Consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, el cual se ve vulnerado cuando limita su acceso sin razones objetivas, asimismo al no poder aspirar de manera transparente al empleo de carrera por concurso público contenidos en los artículos 13,25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Al derecho a la libertad de elegir profesión u oficio: El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad es decir, que delimita las fronteras del derecho. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, y se vulnera cuando sanciona sin justificación alguna la decisión de escoger un título, en mi caso sinrazón alguna me sancionan no teniéndome en cuenta el título de técnico en documentación y registro de operaciones contables, para efectos de la equivalencia de educación formal y el certificado del Diplomado en mecanismos alternativos de solución de conflictos para efectos de la validación de la educación informal, sin exponer razones jurídicas de la negación

RAZONES DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos anteriormente señalados.

En cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17, donde el Magistrado Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela, así:

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese

sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela quien pretenda controvertir en sede Judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay al menos dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, (Subraya fuera del texto original).

Asimismo, la Corte estableció de manera vehemente a través de la Sentencia T-100 de 1994, donde el Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como vía procesal prevalente, así:

Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias. (Subraya y negrita fuera del texto original).

En cuanto al concepto material de la violación por la ausencia de valoración de antecedentes del curso de **SPSS** como educación informal.

Detalle del empleo x +

No seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA

Aplicaciones Gmail YouTube Maps Mifelofungi - Cont... WhatsApp Takeafite - envía cu...

ESCRIBA Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

610 Sistema de apoyo para la Gestión al Medio y la Oportunidad

LILIANA MAYORCY

PANEL DE CONTROL

- Data básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPCE)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SENA	SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
SENA	SERVICIO AL CLIENTE	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	COMERCIO EXTERIOR	No Válido	Los títulos profesionales no son válidos, toda vez que de conformidad al acuerdo no genera puntuación para el nivel asistencial.	🔗
SENA	FACILITAR EL SERVICIO A CLIENTES DE ACUERDO CON LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	CURSO DE INFORMÁTICA II	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	CURSO DE INFORMÁTICA I	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	CURSO SPSS	No Válido	Documento no válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal, toda vez que se trata de un certificado que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC.	🔗
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	CURSO ACCESS AVANZADO	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
UNIVERSIDAD DE SANTANDER	CURSO EXCEL APLICADO	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de educación informal.	🔗
INEM "JOSE EUSEBIO CARO"	BACHILLER TÉCNICO EN COMERCIO	Válido	Documento validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	🔗

1 - 10 de 10 resultados << >>

5:33 p. m. 7/07/2020

En mi caso, es evidente la falta de probidad y experticia del funcionario, al **no valorarme en la totalidad mi formación**, obstruyéndome el acceso a un trabajo para el cual estoy concursando, sin motivación real, **se me esta cercenando el debido proceso** pues las resoluciones y en general los pronunciamientos de la administración debe ser estar

sustentado en normas jurídicas, asunto que acá no acontece, pues la única motivación dada está basada en el querer arbitrario de un funcionario, generando de paso vulneración a otros derechos fundamentales como la igualdad, pues esa motivación personal del funcionario, me coloca en **desventaja** frente a otros concursantes que cumplan con otras condiciones de educación debidamente certificadas a los cuales si se les tenga en cuenta la formación, pues yo cumplo con lo establecido en las normas del concurso y a mí no me están valorando la totalidad de estudios realizados que me sirven mantener mi verdadera puntuación en la valoración de los antecedentes y así poder lograr el segundo lugar a razón del mérito en el empleo ofertado, ya que al no respetar las condiciones normativas constituye indudablemente una vía de hecho.

Para sustentar lo anterior es pertinente indicar que el representante de la UNIVERSIDAD LIBRE, con la respuesta dada esta desconociendo, sin razón, a saber:

Desconoce de manera arbitraria la educación informal debidamente certificada, así como lo evidenciado en la respectiva reclamación, donde se manifestó claramente la conexidad y relación de las técnicas y habilidades aprendidas por medio del curso en mención, con las funciones a desempeñar dentro del cargo concursado, **competencias y conocimientos transversales**, necesarios y relacionados con cualquier área laboral, independientemente del rubro profesional al que se dedique dentro de una empresa.

En total la Entidad calificadora está arrebatando de mis manos injustamente el segundo puesto para el que tanto me prepare y vulnerando mis derechos fundamentales invocados.

En ese sentido, la Honorable Corte, en la Sentencia T-052 -2004, donde el Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa ha realizado un análisis referente a la acción de tutela como un mecanismo e instrumento judicial eficaz e idóneo, con el que cuenta una persona para controlar asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera, de conformidad con los resultados publicados en los concursos de méritos así:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso dentro de trámites administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. Lo anterior significa que la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas. No obstante lo anterior, **en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corte ha sostenido que la acción constitucional es procedente** como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela efectuar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo.

Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las

actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, **el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza.** En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de Suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales.

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la acción de tutela, en principio, resultaría improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa. **Sin embargo, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable como consecuencia de la falta de eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor.**

Prevalencia del derecho sustancial sobre as formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

(...). (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.

Con relación a la **procedencia** de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una **irregularidad dentro de un concurso de mérito**, La Corte ha sostenido que:

“En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta **acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado:

*“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, **resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa.** Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”*

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591/91, Manifiesto bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado ninguna otra acción de tutela ante autoridad judicial.

PRUEBAS

1. Fotocopia Cedula de Ciudadanía.
2. Certificado de Inscripción al concurso de méritos No. 95233702.
3. Captura de pantalla de la plataforma SIMO denominado *captura N°.1* donde se observa que el curso de SPSS de 24 horas no fue validado ni puntuado.
4. Anexo 304881406 donde se amplió, sustentó y explicó debidamente la reclamación de fecha 08/06/2020.
5. Respuesta a reclamación No. 304881406
6. Certificado curso SPSS certificado por la Universidad de Santander- UDES
7. Acuerdo N°. CNSC 20181000006906 del 23/10/2018

NOTIFICACIONES

Accionante: Correo electrónico: sjohannapm@gmail.com Teléfono: 316 238 4360

Accionados:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- **Universidad Libre**, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Atentamente,

LILIANA MAYORGY VARGAS LIZARAZO

C.C. No. 1.090.410.012 de Cúcuta